

tes, ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Septiembre último (1867): que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para hacerlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes... Véase más adelante el arancel respectivo para el cobro de honorarios, en la palabra *Aranceles vigentes*.

La ley de 11 de Septiembre á que alude el párrafo anterior, dice en sus considerandos: «que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual; que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han abandonado la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que antes se ocupaban, provocan pleitos, y en la escuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios, é introducen la desmoralización en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia...»

No obstante lo expuesto anteriormente los *huizacheros* ó *tinterillos* pululan por los juzgados de la capital.

Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal.— Son los que llevan la voz de la sociedad en el orden civil y penal en esta entidad federativa. Son varios y tienen como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

La ley orgánica por la cual se rigen estos empleados, es la de 12 de Septiembre de 1903, que comenzó á regir el 1.º de Enero del siguiente año de 1904, y que puede consultarse íntegra en el artículo *Ministerio Público*, más adelante.

Agentes del Ministerio Público Federal.— Reformados los arts. 91 y 96 de la Constitución general de la República por la ley de 22 de Mayo de 1900, quedaron suprimidos el Fiscal y el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Nacional, estableciéndose el Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República.

Sujeta esta institución á su Reglamento especial, debe de ceñirse, principalmente en el ejercicio de sus funciones, al capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece de una manera terminante en el art. 67, que: «ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.» Esta falta de confianza á los que integran el Ministerio Público, no cabe duda que le quita mucho de su respetabilidad y prestigio.

Agentes del Ministerio Público Militar.— Vigente el fuero de guerra para aquellos delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, la Ley de organización y competencia de los tribunales militares, de 20 de Septiembre de 1901, en sus arts. del 79 al 99, se ocupa del Ministerio Público Militar, señalándole sus atribuciones, y el cual deberá componerse de un Procurador General Militar, dos agentes auxiliares del mismo, un agente adscrito á cada juzgado permanente de instrucción y los demás agentes que se necesitaren en los procesos ó averiguaciones que se formen por jueces instructores que no sean permanentes.

Los requisitos para poder pertenecer á esta institución se detallan en los mencionados artículos.

Agentes diplomáticos.—Dice el Código de Procedimientos Civiles, en sus arts. 1939, 1943 y 1945: «El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetando á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante de la nave, con ante quienes se haya otorgado.» «Siempre y testigos vicinarios de legación, cónsules ó vicecónsules que los secretarios aricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.» «Si el testamento fuere otorgado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán un acta pormenorizada de esas diligencias.»

Véase el Reglamento del Cuerpo Consular mexicano, de 16 de Septiembre de 1871, más adelante, en la palabra *Cónsules*. Véase, igualmente, la palabra *Diplomático*.

Agentes fiscales.— Son los que representan á la Hacienda pública en los juicios hereditarios en que ésta tiene interés. Sus atribuciones se enumeran en las leyes hacendarias respectivas.

Fueron creados en la capital por Decreto de 31 de Diciembre de 1855.

AGIO.—El lucro ó interés que deja el agiotaje:—la diferencia del valor de los cambios con que se equilibra el de las monedas en diferentes países, que siempre es relativo á su abundancia ó escasez, como el de cualquiera otra mercadería;—y la pérdida que en el cambio por el dinero sufren las letras de cambio, el papel moneda y las acciones de bancos y de los préstamos negociados por los gobiernos. La diferencia que resulta entre la cantidad que en las letras y acciones se expresa, y la que los tenedores del dinero dan por ellas, es proporcionada al grado de confianza que inspiran el dueño de las letras y el gobierno sobre el cumplimiento exacto y puntual de sus obligaciones. *Agio* es palabra tomada del italiano, y suele aplicarse también al *agiotaje* (Escrache).

AGIOTAJE.—La especulación de comercio que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo ó el dinero efectivo en papel, aprovechando ciertas circunstancias para lograr crecido interés. El agiotaje tiene sus inconvenientes y sus ventajas. Tiene inconvenientes, pues, como dice el Sr. Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, desmoraliza al pueblo, facilita á los dueños del dinero el medio de enriquecerse sin trabajar, aparta muchos fondos de las empresas útiles y da lugar á fraudes, acostumbra á los hombres á faltar á sus empeños y á satisfacer sus deudas con una parte de ellas. Tiene ventajas, pues mantiene el valor de los efectos públicos, y proporciona á sus tenedores el medio de hallar el todo ó parte del caudal que representan (Escrache).

AGIOTISTA ó AGIOTADOR.—El que se emplea en el agiotaje, esto es, en el cambio de letras y efectos públicos por metálico ó al revés (Escrache).

AGIR.—Antiguamente demandar en juicio, intentar una acción en justicia (Escrache).

AGNACIÓN.—El parentesco de consanguinidad entre agnados, esto es, entre los varones descendientes de un padre común. La agnación fué solamente de importancia en los mayorazgos (Escrache).

AGNADOS.—Los parientes por parte de padre, que son de la misma familia y apellido, ó bien todos los que descienden de un mismo tronco masculino, de varón en varón, en que se incluyen también las hembras, pero no sus hijos, porque en ellas se acaba la agnación respectiva á su ascendencia. Entre los Romanos, la ley Voconia, contraria en esta parte á las de las XII Tablas, no llamaba á las sucesiones sino á los *agnados*, con el objeto de conservar los bienes en las familias. Esta ley, modificada después por la ley Papia y luego por los emperadores Claudio y Adriano, fué abrogada finalmente por Justiniano, que llamó á las sucesiones así á los *cognados* como á los *agnados*.

AGNATICIO.—Lo que pertenece á la agnación ó viene de varón en varón, como sucesión *agnaticia*, descendencia *agnaticia* (Escrache).

AGORERO.—El que adivina ó pronostica los sucesos futuros por la vana observación de algunas cosas que ningún influjo pueden tener en aquéllos. Véase *Adivino* (Escrache).

AGRARIA.—Se llama así la ley que arregla la partición y distribución de las tierras, como la ley de los Romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas;—y también se da este nombre á la ley que determina y ordena todo lo que tiene relación con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del célebre Jovellanos en el expediente de ley agraria (Escrache).

AGRAVACIÓN.—La circunstancia que aumenta la malicia de un delito, ó la gravedad del castigo; y también significa la segunda amonestación de una censura eclesiástica. Véase *Circunstancias* (Escrache).

AGRAVAR.—Hacer más grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo:—aumentar la pena:—oprimir con cargas ó tributos (Escrache).

AGRAVATORIO.—Lo que agrava, como circunstancia *agravatoria* ó *agravante*; y también lo que pondera la gravedad de una cosa, como el mandamiento *agravatorio* que da un tribunal acriminando la resistencia que alguno hace á la ejecución de sus disposiciones, y compeliéndole á la obediencia con nuevos apercibimientos (Escrache).

AGRAVIARSE.—En lo antiguo apelar de la sentencia que causa agravio ó perjuicio. Véase *Apelar* (Escrache).

AGRAVIO.—El hecho ó dicho que ofende en la honra ó fama:—la ofensa ó perjuicio que se hace á una persona en sus intereses ó derechos:—el mal, daño ó perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior;—y antiguamente la apelación (Escrache).

AGREGACIÓN.—La unión, incorporación ó acumulación de una cosa con otra más principal, ya se haga por obra de la naturaleza, como en el aluvión; ya por obra del hombre, como en la inedificación; ya por obra de la naturaleza y del hombre juntamente, como en la siembra y plantación. Véase *Accesión* y *Accesorio* (Escrache).

AGRESIÓN.—En sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro, ya consista la acción en hacer una cosa justamente prohibida, ó en negar una cosa justamente exigida, ó en no permitir una cosa que otra persona tiene derecho de hacer; de suerte que la agresión, en una palabra, es la inejecución de la obligación ó la violación del derecho. Mas en sentido estrecho ó riguroso, es el acometimiento injusto contra otro para herirle, matarle ó hacerle otro cualquier daño (Escrache).

AGRESOR.—En sentido lato, el que viola ó quebranta el derecho de otro; y en sentido estrecho, el que acomete á otro injustamente para hacerle daño, el que mata ó hiere de cualquiera manera que sea, el que da motivo á una querrela, injuriando, amenazando, hiriendo, sacando la espada, ó haciendo otra cosa semejante.

El que se ve acometido por un injusto agresor puede repeler la fuerza con la fuerza, y aun matarle impunemente si no pudiere salvarse de otro modo; (ley 2, tit. 8, part. 7, y leyes 4 y 5, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Homicidio necesario*, *Defensa*, *Provocación* (Escrache).

AGRIMENSOR.—El que tiene por oficio medir las tierras (Escrache).

AGUA.—La substancia líquida de que están formados los mares, ríos, arroyos, fuentes, estanques y lagunas.

Como el agua es, por una parte, capaz de ocasionar graves daños, y por otra es la sangre de la tierra y de la vida de los campos, da lugar á cuestiones de mucha importancia para la agricultura, que vamos á desenvolver en este artículo, tratando primeramente de la ser-

vidumbre ó gravamen que tienen las heredades inferiores de recibir las aguas que bajan naturalmente de las superiores; en segundo lugar del derecho que tiene un propietario sobre el agua que nace en su predio; en tercero de las aguas que pertenecen al público, y en cuarto del uso de las aguas que pasan por la orilla ó por dentro de una heredad.

§ I

DE LA SERVIDUMBRE Ó CARGA QUE TIENEN LAS HEREDADES INFERIORES DE RECIBIR LAS AGUAS DE LAS SUPERIORES

Las heredades inferiores tienen la servidumbre ó gravamen de recibir las aguas, piedras y tierra que naturalmente y sin intervenir la mano del hombre corran ó bajen de las más altas, sin que los dueños de aquéllas tengan derecho de exigir á los de éstas compensación alguna de los daños que se les ocasionare (ley 14, tit. 32, part. 3).

El dueño de la heredad inferior no puede alzar pared, estacada, valladar ni otro dique cualquiera que impida la corriente y haga regolfar el agua en perjuicio de la heredad superior ó de otro campo inmediato; y en caso de contravención tendrá que derribar las obras á su costa y satisfacer los daños que por causa de ellas se hubiesen originado (ley 13, tit. 32, part. 3).

El dueño de la heredad superior no puede hacer nada que agrave la servidumbre de la heredad más baja; de modo que incurrirá en la misma pena de derribar la obra y pagar los daños en caso de contravención, pues *magüer el home haya poder de hacer en lo suyo lo que quisiere, pero débelo hacer de manera que non haga daño nin tuerto á otro* (leyes 13 y 14, tit. 32, part. 3).

Estas disposiciones que nuestra legislación ha tomado del título del Digesto *De aqua et aqua pluvia arcenae*, deben aplicarse no sólo á las aguas de lluvia y á las que manan por infiltración ó proceden del derretimiento de las nieves, sino también á las aguas vivas ó de pie que corren de las heredades altas á las bajas por obra de la naturaleza ó del tiempo; pero no á las aguas del servicio doméstico, ni á las que se han sacado ó reunido por medios artificiales, ni aun á las llovedizas que caen de los tejados, porque en todas éstas ha intervenido la mano del hombre. La ley 2, tit. 13, y la ley 13, tit. 32, part. 3, quieren que todo propietario disponga sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan y corran sobre terreno suyo ó sobre camino público, y no sobre edificio ó heredad del vecino, á no ser que adquiera esta servidumbre.

El dueño de la heredad superior puede retener en ella las aguas de las lluvias y otras semejantes para darles el destino que más le acomode, aunque el dueño de la heredad inferior se hubiese aprovechado siempre de ellas y hubiese abierto zanja ó hecho alguna otra obra para recibirlas y darles dirección por su campo, á no ser que el último tuviese título constitutivo de servidumbre que le diese derecho de tomarlas al salir del predio más alto, porque la servidumbre ó sujeción del predio inferior á recibir las aguas del superior se halla establecida generalmente en favor de éste, cuyo dueño, por lo tanto, puede renunciarla, y porque no puede tener lugar la prescripción con respecto á dichas aguas, pues que debe suponerse que si su dueño no las ha retenido anteriormente, era sólo por considerarlas inútiles por entonces y en uso de la facultad que tenía de retenerlas ó dejarlas, sin que por eso quisiese despojarse de este derecho, así como el propietario que deja pasar muchos años sin edificar sobre su terreno conserva siempre la facultad de hacerlo cuando le convenga, sin que el vecino pueda impedirlo pretendiendo que ha ganado por prescripción el derecho de vistas. Esta doctrina debe aplicarse también á las aguas de lluvia que corren por el camino público; y así puede interceptarlas y tomarlas exclusivamente para sí el propietario superior, aunque el inferior las haya llevado

constantemente á su campo, pues que dichas aguas son del primero que las ocupa, y se entiende igualmente que el propietario inferior no se aprovechaba de ellas sino á consecuencia de la facultad que tenía el superior de tomarlas ó no tomarlas.

Se ha dicho más arriba que el propietario inferior está obligado á recibir las aguas que bajan naturalmente de la heredad superior, sin que haya contribuido á ello la mano del hombre, y que no puede hacer obra alguna que impida esta corriente; y ahora se añade que si la zanja ó lugar por donde pasan dichas aguas dentro ó á la orilla de su heredad se ciega ó embaraza naturalmente con el cieno, arena, piedras ú otra cualquier cosa de manera que las aguas se estancan y refluyen sobre la heredad superior, está obligado á limpiar la zanja ó á permitir que la limpie el dueño de esta última heredad para que las aguas sigan su curso (ley 15, tít. 32, part. 3). Siendo acequia de muchos el lugar en que se estanca el agua, debe limpiarla cada uno en la frontera de su heredad (d. ley 15). Por lo contrario, si se destruye la margen de la heredad superior de modo que el descenso de las aguas causa mayor estrago en la heredad inferior, tendrá acción el dueño de esta última para reponerla á sus expensas, con tal que la reposición no perjudique al propietario superior, por la regla general de que á nadie se prohíbe hacerse bien á sí mismo como no haga mal á otro.

La obligación impuesta al propietario inferior de no hacer obra alguna que pueda impedir el corrimento de las aguas de la heredad superior, no se extiende á las aguas de los ríos, arroyos y torrentes; pues cualquiera puede hacer en su heredad diques, malecones ú otras obras que la preserven de inundaciones y avenidas, con tal que no altere ni obstruya el cauce ó curso ordinario de las aguas, aunque éstas, por efecto de las obras, refluyan sobre las heredades vecinas, cuyos dueños pueden tomar por su parte iguales precauciones. Mas si se trata de una laguna ó pantano cuyas aguas estancadas, aumentándose con las lluvias ó derretimiento de las nieves, se extienden y derraman por un campo, no permiten las leyes romanas que el dueño de esta heredad pueda levantar diques para preservarla con perjuicio de las heredades superiores ó laterales.

Como el propietario superior no puede por su parte hacer nada que agrave la condición del inferior, según se ha sentado más arriba, es claro que no puede construir en su heredad obra alguna que mude el descenso natural de las aguas, ya reuniéndolas en un solo punto y dándoles de este modo un curso más rápido, ya dirigiéndolas en gran cantidad sobre un sitio del predio inferior de suerte que causen mayor estrago (ley 13, tít. 32, part. 3). Pero bien puede hacer los trabajos necesarios ó simplemente útiles para el cultivo de su heredad, como abrir surcos en una tierra sembrada y zanjás en una viña ó en un prado para precaver la demasiada humedad ó para el riego, aunque el desagüe de los surcos ó de las zanjás sobre el predio más bajo no pueda llamarse curso natural de las aguas sin intervención de la mano del hombre; porque así lo exige el interés de la agricultura, que de otra suerte no podría hacer progresos.

Tampoco puede el propietario superior cambiar la dirección de las aguas de un manantial que corren de su heredad á la de un vecino, para hacerlas correr á la de otro sin su consentimiento; porque no siendo esta mudanza obra de la naturaleza sino de la mano del hombre, no estaría obligado este último á sufrirla.

Y si un propietario abriese de nuevo una fuente en su predio, ¿tendría derecho para echar á los predios inferiores las aguas sobrantes? Aunque no falta quién sostenga la afirmativa, es más conforme á la razón y á la ley la negativa, porque es evidente que la abertura de la fuente y la inmisión de las aguas no es obra sólo de la naturaleza.

Por la misma razón, si un propietario hiciese en su heredad un estanque formado de las lluvias, infiltraciones, derretimiento de las nieves, ó algunas venas sub-

terráneas, no podría derramar sus aguas sobre los campos vecinos; pero si lo formase y mantuviese con la de algún arroyo que ya existía anteriormente, podría continuar dirigiendo las sobrantes por el cauce del arroyo, y aun echarlas todas por el mismo cuando tratase de desaguar el estanque, con tal que no causase á los predios inferiores más daño que el que sufrían antes de su construcción.

Cuando el dueño de la heredad inferior construye diques ú otras obras para impedir el descenso natural de las aguas, ó cuando el dueño del predio más elevado hace caer con más perjuicio del otro por medio de trabajos que no eran necesarios ó útiles para su cultivo, tiene acción el que se siente perjudicado, como ya se indicó más arriba, para hacer reponer las cosas en su estado primitivo, y reclamar la satisfacción de los daños que de las nuevas obras se le hubiesen ocasionado (ley 3, tít. 32, part. 3). Si se ignora el autor de las nuevas obras, se reputa serlo aquel á quien aprovechan, por la regla *is fecit cui prodest*; pero si se prueba haberlo sido otra persona de quien no es responsable el beneficiario, no está obligado este último sino sólo á permitir la destrucción de las obras. La acción del perjudicado no dura siempre, pues se extingue por el transcurso del tiempo que induce prescripción; de modo que si deja pasar diez años desde la construcción de la obra nueva estando presente, y veinte estando ausente, sin hacer reclamación alguna, no podrá ya querrellarse en adelante y tendrá que continuar sufriendo la obra y el daño (ley 14, tít. 32, part. 3).—La acción de que hablamos, mientras dura, va siempre activa y pasivamente con el dominio; así es, que si el dueño del campo que recibe el daño lo vendiere á un tercero antes de hacer la denuncia, podrá el comprador pedir que la obra se derribe; y si el autor de la obra vendiese el campo en que la hizo antes de ser demandado, podrá apremiarse al comprador á que la derribe ó la deje derribar, bien que el vendedor deberá pagarle los gastos que hiciere por esta causa (ley 16, tít. 32, part. 3). Si fuesen muchos los que hicieron la obra nueva, puede el perjudicado demandarlos á todos ó á cualquiera de ellos para que la demuelan, pero en cuanto al resarcimiento de los daños debe pedir á cada uno la parte que le corresponda y no el todo; y si, por el contrario, la obra perjudicase á muchos, podrá cualquiera de éstos pedir por todos su demolición, mas no la satisfacción de los daños por entero sino sólo por su parte, á no ser que tenga poder de los otros para el cobro total (ley 17, tít. 32, part. 3).

§ II

DEL DERECHO QUE TIENE UN PROPIETARIO SOBRE EL AGUA QUE NACE EN SU HEREDAD

Todo propietario puede abrir en su casa ó heredad fuente ó pozo de agua, aunque por esta causa se disminuya ó falte del todo el agua de la fuente ó pozo del vecino, quien, sin embargo, tendrá derecho para impedir la obra ó demandar que se ciegue ó destruya cuando aquél la hiciere sin necesidad y con intención de perjudicarle (ley 19, tít. 32, part. 3).

El que tiene una fuente en su heredad puede hacer de ella el uso que más le acomode, porque la fuente es suya como parte del predio, y, como dice la ley 1, tít. 28, part. 3, *el home ha poder en su cosa de facer della et en ella lo que quisiere segunt Dios et segunt fuero*. Así es que puede servirse de sus aguas para regar sus tierras ó hacer estanques, y aun puede también cegarla si la considera inútil ó nociva.

Este principio tiene dos excepciones: la primera es cuando un tercero tiene derecho adquirido al agua de la fuente; y la segunda, cuando la fuente surte de agua á los habitantes de un pueblo.

El tercero puede haber adquirido derecho á la fuente por título ó por prescripción. El derecho puede consistir en la facultad de llevar el tercero el agua de la fuente por

cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto para sus tierras ó establecimientos industriales, que entre los Romanos se llamaba *servitus aqueductus*, servidumbre de acueducto; ó en la de sacar agua de la fuente ó pozo para el consumo de su familia ó de los operarios de sus campos ó de sus bestias y ganados, *servitus aqua haustus*; ó en la de introducir sus bestias ó ganados en la heredad para abrevarlos en la fuente, *servitus pecoris ad aquam appulsus*, servidumbre de abrevadero.

El tercero adquiere por título derecho á la fuente, cuando el dueño de ésta se lo concede por convención gratuita ú onerosa, ó por testamento ú otra última voluntad, ó cuando el juez se lo adjudica en los juicios divisorios. Lo adquiere por prescripción, cuando se ha servido del agua con buena fe, á ciencia y paciencia del dueño de la fuente, y durante el tiempo legal sin interrupción alguna (ley 15, tít. 31, part. 3).—La buena fe consiste en la persuasión del tercero de que tiene derecho de hacer uso del agua por vía de servidumbre, sin que el uso que hace de ella deba su origen á la fuerza ni á la clandestinidad, ni aun al mero favor que á su ruego y como vecino hubiese podido otorgarle el dueño de la fuente (d. ley 15); y esta buena fe debe durar hasta el complemento de la prescripción, según sientan los autores.—La ciencia y paciencia del dueño de la fuente sirve de justo título y de tradición, así como el uso del tercero sirve de ocupación ó toma de la posesión del derecho; pues si el dueño ve ó sabe que el tercero hace uso del agua por vía de servidumbre, y calla y lo tolera sin oposición durante el tiempo legal, manifiesta bastante que su voluntad es otorgarle tácitamente el derecho de servidumbre. A pesar de que la ley exige la ciencia y paciencia del dueño, no la creen necesaria Antonio Gómez y Gregorio López en el caso de que el tercero apoyase su uso en título justo, como sucedería, por ejemplo, si teniéndote por dueño de la fuente sin serlo, te hubiese comprado la servidumbre sobre ella, pues entonces la ganaría realmente mediante el uso y la buena fe, aunque lo ignorase el verdadero dueño.—El tiempo legal es el de diez años entre presentes y veinte entre ausentes en las servidumbres continuas, y el inmemorial en las discontinuas; es decir, que si el uso que hace el tercero del agua de la fuente es diario ó continuo, como suele suceder en la servidumbre de acueducto, es preciso para la prescripción que el tercero esté en posesión no interrumpida del goce del agua por espacio de diez años, hallándose en la provincia del dueño de la fuente, y por espacio de veinte hallándose fuera de la provincia; y si el uso no es continuo sino por intervalos, como sucede en la servidumbre de abrevadero, en la de sacar agua para los operarios del campo, y aun en la de acueducto cuando el agua viene sólo una vez á la semana, al mes ó al año, y no cada día, no basta entonces la posesión de diez ó veinte años, sino que es indispensable la de tiempo inmemorial (ley 15, tít. 31, part. 3); bien que Gregorio López y Antonio Gómez limitan la necesidad de la posesión inmemorial al caso de que el tercero no tenga justo título, queriendo que en el caso de tenerle de alguno á quien creía dueño de la fuente sin serlo, sea suficiente la ordinaria de diez ó veinte años.

Hemos dicho y repetimos con arreglo á la ley, que para adquirir derecho al agua por prescripción, es necesario hacer uso de ella por vía de servidumbre y no por fuerza, ni clandestinamente, ni por mero favor que haya concedido de un modo precario el dueño de la fuente. Con efecto, ni la fuerza ni el uso clandestino pueden servir de fundamento á la adquisición de un derecho. ¿Qué importa que por diez, que por veinte ó más años vengas violentamente de día ó furtivamente de noche á tomar el agua de mi campo para llevarla al tuyo? Mientras no medie mi consentimiento tácito ó expreso, nada adelantas con tus actos por multiplicados que sean; y no podrá decirse por cierto que mi consentimiento está de tu parte, cuando procedes en tus actos con violencia ó de modo que yo no lo sepa. Mas ni aun el permiso expreso que yo te diere para que te sirvas del agua, debe

considerarse suficiente para que al cabo de cierto tiempo conviertas en deuda mi beneficio, si yo no te lo dí con ánimo de reconocerte á tí un derecho y de imponerme á mí una servidumbre. La familiaridad que suele haber entre vecinos, la amistad, el deseo de complacerse, y la necesidad en que muchas veces se ven de pedirse y prestarse mutuos servicios, hace que el dueño de una fuente conceda, permita ó tolere que el otro saque agua para beber sus gentes ó abreve en ella sus ganados, principalmente si viene en abundancia, sin que por eso se quiera privar de la libertad que tiene de hacer cesar los efectos de su tolerancia, cuando no le convenga continuarla, sea por disminuirse la copia del manantial, sea por mudar de propietario el predio inmediato, sea por otra cualquiera razón. Asimismo, si yo dejo correr el agua de mi fuente porque no la necesito para mis riegos ni otros usos y tú la recoges á la salida de mi campo para regar el tuyo, no podrás pretender que por el transcurso del tiempo has adquirido el derecho de tenerla y aprovecharla siempre del mismo modo, y que yo he perdido el de hacer en mi heredad cosa alguna que impida la salida del agua y el uso que tú haces de ella. Yo he tenido facultad de emplearla ó no emplearla; he podido dejarla salir de mi predio porque me era inútil; he podido dejar que tú la aproveches, porque yo la había abandonado; he podido permitir que tú hicieses obras en tu campo para recogerla, porque yo no tenía derecho para impedir dirlas, pues cada uno puede hacer en su heredad lo que más le acomode; mas no por eso has adquirido derecho al agua que todavía no ha salido de mi campo, sino sólo á la que está ya fuera de mi dominio; y así es que yo podré retenerla, invertirla en nuevos usos, y aun cegar la fuente que tal vez puede serme perjudicial.

¿Cuándo se dirá pues, me preguntarás, cuándo se dirá que he podido adquirir por prescripción derecho al agua de tu fuente? Cuando tú ó tu antecesor hayáis hecho en mi heredad acueducto ú otra obra manifiesta que tenga por objeto facilitar el curso y descenso del agua hacia tu campo, porque entonces se presume que estas obras se construyeron en virtud de convenio celebrado conmigo ó con mi antecesor; y cuando por el hecho de haber permitido yo el uso del agua, he debido experimentar algún perjuicio considerable, pues es de suponer entonces que mi paciencia no era efecto de complacencia ó buena vecindad, sino de un derecho que tú tenías y cuyo ejercicio no podía yo impedirte.

El dueño de una fuente que ha concedido á su vecino ó le ha dejado adquirir por prescripción el uso del agua, no se ha privado por eso del derecho de disfrutarla él mismo para las necesidades de su heredad, pues que sólo ha contraído la obligación de no hacer cosa que pueda impedir el ejercicio de la servidumbre. Mas si el dueño, cambiando el cultivo ó el empleo de su campo, absorbiese en él toda ó casi toda el agua, podría el vecino demandarle para que se sirviese de ella con moderación y le dejase la acostumbrada ó al menos la suficiente para su predio, porque el derecho de servidumbre no ha de quedar ilusorio.

El dueño de una fuente que ha concedido á su vecino ó le ha dejado adquirir por prescripción la facultad de llevar agua para el riego de sus tierras, no puede otorgar después igual facultad á otro vecino sin el consentimiento del primero, á no ser que el agua venga en tal abundancia que baste para las heredades de ambos (ley 5, tít. 31, part. 3).

Aunque por regla general no puede enajenarse la servidumbre sin la heredad á cuya favor está constituida, dispone, no obstante, la ley 12, tít. 31, part. 3, que si la servidumbre fuere de agua que nace en una heredad y riega á otra, podrá el dueño de esta última ceder el agua al de otra heredad inmediata, después que venga á la suya. Mas esta disposición debe entenderse sin perjuicio del dueño de la fuente, pues éste concedió á su vecino el uso del agua para las necesidades de su heredad, y no para que la vendiese; y así el concesionario no podrá disponer del agua en favor de un tercero sino cuando

el que se impuso la servidumbre no haya de sufrir por eso mayor gravamen.

Para adquirir la servidumbre ó derecho de tomar agua de una heredad en beneficio de otra, no es necesario que las dos heredades estén tan próximas que se toquen; y así puede un propietario traer agua de una heredad ajena por vía de servidumbre para regar la suya, aunque la tenga que pasar por un camino ó por otra heredad intermedia, bien que habrá de obtener la competente licencia de la autoridad si es un camino el que separa las dos heredades, ó del propietario de la heredad intermedia si no lo fuere él mismo. En este último caso habrá dos servidumbres: la de tomar agua en la heredad donde nace la fuente; y la de conducirla por la heredad intermedia, *servitus aquaeductus*. El dueño de esta heredad intermedia no podrá servirse del agua que pasa por ella, sin una concesión particular del dueño de la fuente consentida por el de la heredad dominante, á no ser que, como acabamos de decir, baste el agua para las dos heredades, pues en tal caso será suficiente la concesión del dueño de la fuente ó predio sirviente sin necesidad de la aprobación del dueño del dominante.

El que tiene á su favor la servidumbre de acueducto, ó sea el derecho de conducir agua por heredad ajena, debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar, bajar ni hacer daño á la heredad por donde pasa. Si fuere cauce de agua para molino ó acequia para riego, la ha de sostener y guardar con estacadas sin poner cantos ni grandes piedras que causen estorbos ó embarazos en el predio; y no siendo de tanta consideración la cantidad del agua, la debe conducir por arcaduces de barro ó por caños de plomo enterrados ó por canales, de modo que se aproveche de ella sin pérdida ni menoscabo de las heredades que atraviesa (ley 4, tít. 31, part. 3).

La segunda excepción ó limitación que más arriba pusimos á la libertad que tiene el dueño de la fuente para hacer de ella el uso que más le acomode, es cuando la fuente surte ó puede surtir de agua á los habitantes de un pueblo que no tienen otro medio para proveerse de este artículo tan necesario; en cuyo caso no puede el dueño disponer á su arbitrio de la fuente con perjuicio del pueblo ni resistirse á facilitarle su aprovechamiento, por el gran principio de que el interés privado debe ceder al interés general. Mas como nadie puede ser despojado de sus cosas ni de sus derechos, ni aun por causa de utilidad pública, sin que primero se le dé la competente indemnización, *de guisa que él finque pagado á bien vista de homes buenos*, según se manda en la ley 2, tít. 1, part. 2, y en la ley 51, tít. 10, part. 3, puede el dueño de la fuente pedir que se le resarza por el pueblo del perjuicio que se le causare, si es que el pueblo no se ha libertado de la obligación del resarcimiento por haber adquirido el uso del agua mediante título ó prescripción. Además, el dueño conserva siempre la propiedad de la fuente, no habiéndola enajenado del todo; y aunque hubiese sido compensado puede servirse de ella en beneficio de su heredad, con tal que no perjudique al uso del pueblo.

§ III

DE LAS AGUAS QUE PERTENECEN AL PÚBLICO

Pertenecen al público las aguas que no son ni pueden ser de propiedad particular. Tales son las aguas de los ríos que por sí ó por aceción con otros siguen su curso hasta el mar. Estos pueden ser navegables ó no navegables. Si son navegables, nadie puede aprovecharse de sus aguas de modo que impida ó embarace la navegación; mas si no lo son, pueden los dueños del territorio por donde pasen, servirse de sus aguas para utilidad de sus predios ó de su industria, sin perjuicio del uso comunal ó del destino que los pueblos del tránsito les hubiesen dado, y con las modificaciones prevenidas en las leyes, órdenes y decretos de que se habla en la palabra *Acequia*. Quiénes, cómo y cuándo pueden pescar en las

aguas que pertenecen al público, se verá en la palabra *Pesca*.

§ IV

DEL USO DE LAS AGUAS QUE PASAN POR LA ORILLA Ó POR DENTRO DE UNA HEREDAD

El uso de las aguas corrientes que no sean de aquellas de que nadie puede aprovecharse sin licencia de la autoridad, debe arreglarse por lo dispuesto en las ordenanzas municipales ó por los usos y costumbres del país; mas en defecto de ordenanzas y costumbres, dicta la equidad y el interés de la agricultura las reglas siguientes:

Las aguas de fuentes y manantiales son propias de los dueños de los terrenos en que nacen ó de los campos inferiores que han adquirido derecho á su aprovechamiento, mientras permanecen dentro de su recinto; pero así que salen de él se hacen aguas corrientes, *agua profluens*, y pertenecen como cosas comunes al primero que las ocupa, en cuanto tiene necesidad de ellas.

Los primeros que pueden ocuparlas son los dueños de las heredades que aquéllas bañan ó atraviesan.

Si el agua corriente pasa por entre heredades de diferentes dueños, cada uno de éstos puede servirse de ella para el riego de su heredad ó para otro objeto; pero no en el todo sino sólo en la parte que le corresponda, porque ambos tienen iguales derechos, y puede, por consiguiente, oponerse el uno á que el otro se atribuya toda el agua ó bien una parte más considerable que la suya.

Cuando el agua pasa por lo interior de una heredad, puede el dueño usar de ella á su arbitrio, pues como son suyas las dos riberas no tiene que sujetarse por intereses de otro propietario ribereño; pero á la salida de su predio debe volverla á su curso natural ú ordinario, sin poder absorberla ó consumirla enteramente ni darle otra dirección, porque no es suya en cuanto á la propiedad, sino sólo en cuanto al uso que puede hacer de ella á su paso.

Pues que todo propietario ribereño puede servirse del agua que pasa por la orilla de su predio para regarlo, es claro que puede abrir sangrías, regueras ó canalizas y aun construir presa, azud ú otra obra para tomarla y llevarla á su heredad, con tal que no la haga refluir sobre los campos superiores contra la voluntad de sus dueños, ó inundar los inferiores, ó bajar de un modo que cause estragos, ni la detenga de manera que los vecinos queden privados del riego acostumbrado (ley 13, tít. 32, part. 3).

No puede ninguno de los propietarios ribereños construir obras en la heredad del otro sin su consentimiento ni aun apoyar en ella una presa ó azud para hacer entrar las aguas con más abundancia en la suya; pues como todos tienen los mismos derechos, no deben hacerse las obras sino de modo que el agua se reparta con igualdad.

Mas este principio de la igualdad en el repartimiento de las aguas está subordinado al interés de la agricultura, que regularmente exigirá se destine mayor cantidad á las heredades de mayor extensión, como quería la ley romana. Sin embargo, como no siempre necesita más agua el campo más extenso, no deberá aplicarse sino con ciertas restricciones la máxima de los Romanos.

Así como los propietarios superiores no pueden privar absolutamente á los inferiores del uso del agua, pues que deben restituirla á su curso natural después de haberse servido de ella, salva la pérdida inevitable causada por el riego; del mismo modo, en sentido inverso, los dueños de molinos, aceñas, batanes, fábricas ú otros establecimientos industriales no tienen tal derecho á toda el agua necesaria para el movimiento de sus máquinas, que puedan privar totalmente de ella á los propietarios de las heredades superiores. Sin embargo, cuando se trata de molinos en un país donde hay pocos y que á causa de una sequía necesitan de toda el agua, debe suspenderse en su favor por el bien común el riego de los prados y otros fundos mientras dure el estado de sequía.

Un propietario ribereño puede enajenar el derecho

de tomar el agua por renuncia, cesión, venta ó de otro modo en favor del propietario del otro lado ó del de más abajo; y si teniendo dos heredades se desprende de la una, puede reservarse el derecho exclusivo de servirse del agua para la que conserva, ó concederlo para la que enajena. Puede igualmente un ribereño adquirir con respecto á otro el derecho exclusivo al agua por medio de la prescripción.

No puede el ribereño, sin consentimiento de los demás ribereños interesados, conceder á un tercero en perjuicio de ellos la facultad de tomar agua en la misma corriente ó en su predio, ni servirse él mismo del agua para regar otra heredad que le pertenezca, pero que no está situada en la ribera: bien que este derecho puede adquirirse por prescripción.

Cuando una heredad riberiega se divide entre varios condueños ó comuneros, de manera que las partes que se designan ó adjudican á algunos de ellos y que forman ya otras tantas heredades no confinan con la corriente, conservan, sin embargo, unas y otras su derecho al agua en la misma forma que le tenían antes de la división, aunque nada se hubiese estipulado sobre este asunto.

El propietario que aumenta la extensión de su heredad riberiega con la adquisición de tierras contiguas que le agrega, no puede tomar más agua que antes para su riego en detrimento de los demás interesados; pues si tuviese tal facultad, podría con el tiempo hacer ilusorios los derechos de los demás propietarios ribereños.

El álveo, madre ó terreno por donde van las aguas corrientes, debe repartirse entre los propietarios ribereños según las fronteras de sus heredades, en caso de quedar seco por efecto del tiempo, por algún acontecimiento de fuerza mayor, ó por mudar el agua de curso (ley 31, tít. 28, part. 3). Véase *Aluvián, Avulsión, Isla y Río*.

Las reglas que hemos sentado son aplicables á las aguas corrientes que no pertenecen á nadie y que van por álveos ó cauces naturales; pero no á las acequias ó canales que ha construido la mano del hombre. Así que, si por la orilla ó por dentro de mi heredad pasa una acequia perteneciente á un molino ú otro establecimiento, no podré servirme del agua para mi predio, sino en el caso de haber adquirido derecho á ella por título ó prescripción: bien que si el dueño del establecimiento no disfruta de la acequia por derecho de propiedad sino sólo por derecho de servidumbre impuesta sobre mi predio, como debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario, aunque no podré hacer cosa alguna que disminuya el uso de la servidumbre en cuanto al objeto para que se halla establecida, podré á lo menos aprovecharme del agua sobrante, sea cuando el establecimiento esté parado, sea cuando la acequia venga en mucha abundancia (Escrache).

Hemos insertado íntegro todo lo que en su DICCIONARIO escribió el Sr. Escriche respecto de *Agua* en la sección respectiva, pues la filosofía y buen criterio que entrañan sus doctrinas deben de ser siempre tenidos en cuenta; por lo demás, nuestro Código Civil se ocupa de una manera especial de la materia al tratar de la servidumbre legal de aguas y de la servidumbre legal de desagüe, estableciendo lo que sigue en sus artículos relativos:

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE AGUAS

«Art. 957.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Art. 958.—Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 959.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio

suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Art. 960.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Art. 961.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 962.—El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 963.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Art. 964.—Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Art. 965.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 966.—Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

Art. 967.—Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

Art. 968.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Art. 969.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

Art. 970.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 971.—Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 972.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 973.—El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 974.—También se deberá conceder el paso de